

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN A LA LEY N° 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
PARA LOGRAR LA EXCLUSIÓN DE COSTA RICA DE LA LISTA DE PAÍSES
NO COOPERANTES EN MATERIA FISCAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS
FRACCIÓN
PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA**

EXPEDIENTE N° 23.581

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOGRAR LA EXCLUSIÓN DE COSTA RICA DE LA LISTA DE PAÍSES NO COOPERANTES EN MATERIA FISCAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Expediente N° 23.581

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley propone varias modificaciones a la Ley N° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, con el objetivo de lograr la exclusión de nuestro país de la lista de países no cooperantes en materia fiscal que define la Unión Europea, a través de la inclusión de reglas de sustancia y tributación en ausencia de esta, en la línea de cumplimiento del Código de Conducta de la Unión Europea, con el fin de eliminar la competencia fiscal desleal.

En Diciembre de 2019 Costa Rica fue notificada que en Octubre de ese mismo año, el Consejo de la Unión Europea, había emitido “Nuevas orientaciones sobre rentas de fuente extranjera”, en el marco de la elaboración de la lista de jurisdicciones no cooperantes con fines fiscales de la Unión Europea, por tanto era necesario que el Gobierno de turno tomara medidas para equiparar nuestra legislación para enmendar el régimen de exención de rentas de origen extranjero y evitar así posibles sanciones a nuestro país.

Sin embargo, a pesar de múltiples intercambios de oficios relacionados con el tema entre el Gobierno de la República y la Unión Europea, ni el Gobierno anterior ni el actual, tomaron medidas concretas para evitar las sanciones que finalmente en febrero de este año la Unión Europea materializó y se incluyó a nuestro país en dicha lista de países no cooperantes.

Cabe resaltar que la primera advertencia de la Unión Europea se le realizó directamente al Presidente Rodrigo Chaves cuando fungía como ministro de Hacienda en el anterior Gobierno del Partido Acción Ciudadana (PAC). Además, los actuales Ministro y Viceministra de Hacienda conocían dichas advertencias, incluso antes de asumir los cargos que ostentan, lo cual demuestra desidia al más alto nivel en el manejo del tema.

En ese sentido, la Fracción del Partido Unidad Social Cristiana ha manifestado su preocupación por la inclusión de Costa Rica en dicha lista, ya que los posibles efectos serían negativos para la reputación de nuestro país a nivel internacional en materia de prevención de la evasión fiscal y la promoción de los principios de buena gobernanza, como la transparencia fiscal, la equidad tributaria o las normas internacionales contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

Además, se ha generado un ambiente de inseguridad jurídica e incertidumbre, que potencia las dificultades para la atracción de nuevas inversiones y representa un riesgo para las actuales ya que la Unión Europea prohíbe la movilización de recursos económicos dirigidos a los países que se encuentran en la lista de jurisdicciones no cooperantes.

En este sentido, este proyecto de ley tiene los siguientes objetivos generales:

1. Lograr la exclusión de Costa Rica de la lista de países no cooperantes en materia fiscal que define la Unión Europea, sin que signifique la aprobación de nuevos impuestos y mayores cargas al sector productivo costarricense. Para ello, proponemos modificaciones que se han implementado con éxito en otros países en materia de sustancia económica de las operaciones de los contribuyentes, al ya contar nuestro país con medidas de transparencia fiscal y un abundante marco de intercambio de información tributaria y

cooperación con más de 140 jurisdicciones al ser signatarios del “Convenio sobre asistencia administrativa mutua en el ámbito de la fiscalidad”, el que constituye el acuerdo multilateral más amplio que existe en lo referente a cooperación fiscal e intercambio de información y que precisamente fue desarrollado conjuntamente por la OCDE y el Consejo de Europa.

2. La propia Unión Europea no considera que los regímenes que aplican el impuesto sobre la renta con base en el principio de territorialidad como el nuestro, sean problemáticos por sí mismos, excepto cuando crean situaciones de doble no imposición, por eso esta iniciativa se refiere únicamente a las rentas pasivas empresariales que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional Y no pretende de ninguna forma adoptar un esquema de “Renta Mundial”.
3. Seguir el consejo de la OCDE en sus Informes Económicos con relación a la conveniencia de mantener a nuestro país bajo un sistema de renta territorial derivado de su vocación para la atracción de inversión extranjera directa.
4. Evitar la doble imposición permitiendo que el contribuyente pueda acreditar el impuesto análogo pagado en el exterior contra el impuesto a pagar en territorio costarricense que se genere respecto de la misma renta.

En virtud de lo anterior se somete a consideración del Poder Legislativo el siguiente proyecto de **MODIFICACIÓN A LA LEY N° 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOGRAR LA EXCLUSIÓN DE COSTA RICA DE LA LISTA DE PAÍSES NO COOPERANTES EN MATERIA FISCAL DE LA UNIÓN EUROPEA** para su consideración y aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN A LA LEY N° 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
PARA LOGRAR LA EXCLUSIÓN DE COSTA RICA DE LA LISTA DE PAÍSES
NO COOPERANTES EN MATERIA FISCAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados **exclusivamente** en el territorio nacional **conforme al espacio territorial definido en la Constitución Política**, provenientes de servicios prestados, bienes situados, capitales y **derechos utilizados**, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, **con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones de celebración de los negocios jurídicos.**

Así también, se entenderán de fuente costarricense las siguientes rentas, que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en tanto y únicamente cuando sean obtenidos por una entidad integrante de un grupo multinacional que además sea considerada como una entidad no calificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2bis del presente Capítulo:

- a) Dividendos;**
- b) Intereses;**
- c) Regalías;**
- d) Otros rendimientos del capital mobiliario.**

Las rentas anteriores deberán tributar conforme al Capítulo XI de la presente Ley. En tales casos, el contribuyente podrá acreditar el impuesto análogo pagado en el exterior contra el impuesto a pagar en territorio costarricense que se genere respecto de la misma renta. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción.

A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto.

En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades.

Las fundaciones y asociaciones distintas de las solidaristas que realicen parcialmente actividades lucrativas estarán gravadas por este título en la proporción de estas actividades.

Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no estarán sujetas a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos.”

ARTÍCULO 2.- Se agregue un nuevo artículo 2bis de la Ley No. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º bis.- Entidad calificada y grupo multinacional.

A efectos de acreditar la condición de “entidad calificada” con relación a un año fiscal, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada anual dentro de los treinta días naturales siguientes al término del periodo fiscal correspondiente, mediante formato electrónico facilitado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en la cual declaren haber cumplido con los requisitos señalados.

Se entiende por entidad calificada aquellos contribuyentes que posean una adecuada sustancia económica durante el ejercicio fiscal. La determinación de entidad calificada se realizará respecto de cada activo generador de las rentas percibidas por el contribuyente. Para tales efectos, se considerará que existe una adecuada sustancia económica para aquellas rentas que cumplan con las siguientes condiciones simultáneamente:

a) Emplea recursos humanos acordes en número, calificación y remuneración para administrar los activos de inversión, y cuenta con instalaciones adecuadas para el desarrollo de esta actividad en territorio costarricense

b) Toma las decisiones estratégicas necesarias, y soporta los riesgos en territorio nacional

c) Incurre en gastos y costos adecuados con relación a la adquisición, tenencias o enajenación según sea el caso.

A los efectos de los indicado en lo numerales a y b anteriores, se entenderá que se posee una adecuada sustancia económica aun cuando la actividad sea desarrollada por terceros en territorio costarricense y bajo la adecuada supervisión del contribuyente local o de su matriz.

Los requisitos indicados en los numerales a y b anteriores, no serán de aplicación para las entidades o contribuyentes cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades, locales o extranjeras. A estos efectos, se entenderán como tales, aquellas entidades cuya actividad principal sea la adquisición y conservación de dichas participaciones, sin realizar otra actividad comercial o de inversión sustancial distinta a las participaciones que adquiera sobre otras personas jurídicas. Así tampoco serán de aplicación dichos requisitos para entidades cuya actividad principal sea adquirir y mantener bienes inmuebles.

Sin detrimento de lo anterior, la Dirección General de Tributación podrá desconocer las formas sobre el fondo para determinar o recalificar la condición de entidad calificada del contribuyente, conforme lo definido en los artículos 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por grupo multinacional deberá entenderse a un grupo de dos o más personas jurídicas vinculadas, residentes en diferentes jurisdicciones incluyendo su casa matriz, sus subsidiarias y sus establecimientos permanentes.”

TRANSITORIO I.- El ministerio de Hacienda reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

DANIELA ROJAS Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada